



Bogotá D.C., 26-08-2016

Página 1 de 3

Doctor  
**DIEGO ALBERTO RAMIREZ HERNÁNDEZ**  
diegoalb.ramirez@gmail.com  
La Ciudad

Asunto. Su derecho de petición radicado en Ministerio de Minas y Energía con No.2016043018 del 29 de junio del 2016. Propiedad privada sobre minas

Respetado doctor Ramírez Hernández:

Acusamos recibo de su derecho de petición, remitido a esta Agencia a través del radicado 20165510217822 del 11 de julio del 2016, por parte del Ministerio de Minas y Energía, en atención al artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

Frente a su consulta, relacionada con la posibilidad de adquirir propiedad privada sobre minas subterráneas abandonadas, es preciso responder en el siguiente contexto:

En primer lugar, debemos señalar que el Código de Minas desarrolla los mandatos de los artículos 25, 80, 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros de forma especial y de aplicación preferente, enmarcando la propiedad del estado sobre el recurso mineral, en el siguiente sentido:

Constitución Política artículo 332;

*"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Dicha disposición constitucional es reiterada en el artículo 5<sup>1</sup> del Código Minero, dejando claro,

<sup>1</sup> ARTICULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.



que los minerales de cualquier clase yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del estado, y que a partir de la vigencia de dicha norma, únicamente se pueden constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas, mediante contrato de concesión minero, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional<sup>2</sup>. Sin embargo, señala que quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Así las cosas, hoy no es posible adquirir la propiedad privada del recurso minero, y las normas que rigen el trámite para adquirir el derecho a explorar y explotarlos están consagradas en el Código de Minas y demás normas concordantes, las cuales desarrollan el principio que consagra que la propiedad de los recursos mineros es del Estado.

Bajo este contexto, y en lo que respecta a los títulos de propiedad privada el artículo 29 de dicho ordenamiento minero, dispone:

**Artículo 29. Extinción de derechos.** *Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 14. **TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

NIT.900.500.018-2



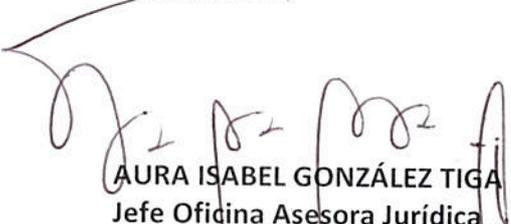
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200298321

Página 3 de 3

Tras la lectura de las normas y la consulta formulada, no es posible afirmar que existan minas de propiedad privadas abandonadas, pues en el caso en que se presente el abandono de una mina de propiedad privada, se configuraría la causal de extinción de derechos mencionada en el artículo precitado, y en tal caso, el régimen para adquirir un derecho a explorar y explotarlo es el contemplado en el Código de Minas y sus normas complementarias.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Anexos: No aplica

Copias: No aplica.

Proyectó: Arcadio Ladino L. -Abogado contratista- *ALL*

Revisó: Gilma Muñoz -Abogado contratista- *FM*

Fecha de elaboración: 24/08/2016

Número de radicado que responde: 20165510217822

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

